

NECESIDAD DE MEJORAR LA REGULACIÓN DEL DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTOS CONTABLES

Miguel Ángel Villacorta Hernández

Profesor de la Universidad Complutense de Madrid

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: doña Ana María MARTÍNEZ PINA, don Vicente CONDOR LÓPEZ, doña María Antonia GARCÍA BENAÚ, don Carlos PUIG DE TRAVY y don Rafael CÁMARA RODRÍGUEZ-VALENZUELA.

EXTRACTO

El artículo 290 del Código Penal regula un delito muy relacionado con la contabilidad: el delito de falsedad en documentos contables. La normalización penal de este delito está realizada por penalistas y hombres de derecho, sin tener en cuenta a los profesionales contables que se enfrentan cada día a esta disciplina. La regulación penal del delito de falsedad en documentos contables mejoraría si tuviera en cuenta los objetivos, características, sujetos pasivos y naturaleza de la contabilidad y su consideración como bien público. Desatender estas propuestas de mejora, manteniendo una redacción penal ineficaz, supondría perpetuar dificultades para alcanzar sus fines.

Palabras claves: contabilidad, delito de falsedad en documentos contables y Código Penal.

Fecha de entrada: 03-05-2012 / Fecha de aceptación: 12-07-2012

NEED TO IMPROVE CRIME FALSE ACCOUNTING CONTROL

Miguel Ángel Villacorta Hernández

ABSTRACT

Article 290 of the Penal Code defines a crime closely related to accounting: the false accounting crime. The normalization of this offense is written by lawyer, regardless of the accounting profession faced every day by this discipline. The regulation of the false accounting crime would improve if taken into account the objectives, features, taxable nature of accounting and as a public good. Neglecting these proposed improvements, maintaining inefficient criminal redaction, would perpetuate difficulties to achieve their objectives.

Keywords: accounting, false accounting crime and Penal Code.

Sumario

1. Aportación de los contables a la regulación del delito
2. Conducta punible
3. Requisitos para que exista delito
 - 3.1. Se cometa delito de falsedad
 - 3.2. Se evite conocer la verdadera situación económica
 - 3.3. Cometido por determinados particulares: los administradores de hecho o de derecho
 - 3.4. Producido en elementos esenciales de determinados documentos
 - 3.5. Realizado de forma idónea para causar un perjuicio económico a la entidad mercantil, a alguno de sus socios o a un tercero
 - 3.6. Exista dolo
 - 3.7. Exista denuncia
4. Bien jurídico protegido
5. Sujetos activos
 - 5.1. Administradores de derecho
 - 5.2. Administradores de hecho
 - 5.3. Administración por persona jurídica
 - 5.4. Administración colegial
 - 5.5. Autoría mediata
 - 5.6. Auditor
 - 5.7. Liquidador
6. Sujetos pasivos
7. Objeto material
 - 7.1. Cuentas anuales individuales
 - 7.2. Cuentas anuales de un grupo consolidado
 - 7.3. Otros documentos
8. Penalidad
9. Concursos
 - 9.1. Concurso con el delito de falsedad en documento mercantil
 - 9.2. Concurso con la estafa
 - 9.3. Concurso con delito de defraudación a la Hacienda Pública
10. Conclusiones

Bibliografía

1. APORTACIÓN DE LOS CONTABLES A LA REGULACIÓN DEL DELITO

El artículo 290 del Código Penal (CP) regula un delito muy relacionado con la contabilidad: el delito de falsedad en documentos contables.

Este artículo contempla, dentro de los delitos societarios, un tipo que, además de ser especial desde la perspectiva del sujeto activo, es una modalidad especial de falsedad en documento mercantil, al castigar a los administradores, de hecho o de derecho, de una sociedad que falsearen las cuentas anuales y otros documentos que deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad, de forma idónea para causar un perjuicio económico a la misma, a alguno de sus socios, o a un tercero, distinguiendo a efectos de penalidad si el perjuicio se hubiese llegado o no a hacer efectivo.

La normalización penal del delito de falsedad en documentos contables está realizada por penalistas y hombres de derecho, sin tener en cuenta a los profesionales contables que se enfrentan cada día a esta disciplina.

La regulación penal del delito de falsedad en documentos contables mejoraría si tuviera en cuenta los objetivos, características, sujetos pasivos y naturaleza de la contabilidad y su consideración como bien público.

Desatender estas propuestas de mejora, manteniendo una redacción penal ineficaz, supondría perpetuar dificultades para alcanzar sus fines.

2. CONDUCTA PUNIBLE

El delito societario de falsedad en documentos contables, regulado en el artículo 290 del CP, es «una especie de falsificación» (Consulta de la Fiscalía General del Estado 15/1997, de 16 de diciembre).

La aparición de esta modalidad especial obedece a que «en el nuevo CP desaparece con carácter general la falsedad meramente ideológica cometida por particulares, ya que el artículo 392, dentro de las falsedades documentales, solo castiga al particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas dentro de los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390, excluyendo el supuesto contemplado en el n.º 4: faltar a la verdad en la narración de los hechos. Así, el legislador opta por crear modalidades especiales de falsedad ideológica para aquellos supuestos en los que el particular se encuentre en una posición que

quede obligado a ser veraz, y a esta obligación de los administradores de la sociedad responde el artículo 290» (SAN 14-02-2003).

Los administradores, de hecho o de derecho, de una sociedad constituida o en formación, que falsearan las cuentas anuales u otros documentos que deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad, de forma idónea para causar un perjuicio económico a la misma, a alguno de sus socios, o a un tercero, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses (si se llegare a causar el perjuicio económico se impondrán las penas en su mitad superior).

El tipo delictivo del falseamiento de las cuentas anuales se comete en el momento en que se consignan, o se omiten dolosamente, datos propios de las mismas. Es irrelevante que dichas cuentas así falseadas sean o no posteriormente aprobadas o rechazadas por la junta general, «pues en ambos supuestos el ilícito ya se habría consumado, de suerte que la decisión del órgano soberano de la sociedad, cualquiera que fuese, no privaría de antijuridicidad, tipicidad y responsabilidad al hecho previo del falseamiento» (STS 14-07-2006).

3. REQUISITOS PARA QUE EXISTA DELITO

Existen siete requisitos para que se dé el delito societario del artículo 290 del CP: se cometa delito de falsedad, se evite conocer la verdadera situación económica, sea cometido por determinados particulares, se produzca en elementos esenciales de determinados documentos, se realice para intentar causar perjuicio económico (a la entidad, a algún socio o a un tercero), exista dolo y medie denuncia.

3.1. SE COMETA DELITO DE FALSEDAD

La acción típica consiste en falsear determinados documentos sociales. Este es el punto fundamental porque «si no queda acreditado el falseamiento, no existe tipo delictivo» (SAP Vizcaya 19-02-2007) (STS 18-02-2011).

En el sentido del artículo 290 del CP, «falsear» consiste en la abstracta idea de faltar a la verdad, mentir, alterar, o no reflejar la auténtica o verdadera situación económica o jurídica de la entidad en los documentos que suscriba el administrador. La correcta aplicación de este requisito requeriría la concretización y objetivación de este concepto.

La falsedad supone la «inobservancia de los deberes mercantiles», ya sea por la «omisión de datos» o por «la consignación de otros ficticios» (SAP Baleares 13-12-2000). Por tanto, la falsedad podrá llevarse a cabo tanto de forma activa como omisiva. La activa acontece cuando el administrador incluye, en la documentación, datos distintos a los reales, de forma que se proporcione una imagen distorsionada del estado de la sociedad. La omisión se produce cuando el ad-

ministrador oculte u omite datos relevantes cuya presencia es imprescindible para reflejar, veraz e íntegramente, aquella situación.

El principal problema de la conducta activa se plantea en las valoraciones de los hechos contables, en concreto, cuando se valoran los activos y pasivos por debajo o por encima de su valor real. La dificultad se encuentra a la hora de demostrar que dichas valoraciones son objetivamente falsas. La falsedad objetiva existirá si puede apreciarse una notable ausencia de correspondencia entre los principios de valoración contable y la efectiva valoración realizada.

3.2. SE EVITE CONOCER LA VERDADERA SITUACIÓN ECONÓMICA

Para que se produzca delito es necesario que con la falsedad se transmita una imagen inveraz, desfigurada o incorrecta del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados de la sociedad y de los flujos de efectivo.

La conducta típica implica el falseamiento de las cuentas anuales, no bastando cualquier irregularidad contable, sino que «se precisa una acción falsaria que evite conocer la verdadera situación de la sociedad» (SAP Jaén 03-11-1999) (SAP Málaga 22-11-2002).

3.3. COMETIDO POR DETERMINADOS PARTICULARES: LOS ADMINISTRADORES DE HECHO O DE DERECHO

Para que exista delito, el hecho debe ser cometido exclusivamente por determinados particulares: los administradores de hecho o de derecho (STS 18-02-2011).

3.4. PRODUCIDO EN ELEMENTOS ESENCIALES DE DETERMINADOS DOCUMENTOS

Solamente se comete el delito cuando el hecho se produce en elementos esenciales de determinados documentos que forman el soporte material (STS 18-02-2011).

La capacidad lesiva de la acción falsaria vendrá determinada por dos factores: el soporte material sobre el que se ejecuta (las cuentas anuales u otros documentos que incorporen información societaria esencial para reflejar fielmente la situación jurídica y económica de la entidad) y la naturaleza esencial de la propia falsedad (falseamiento de partidas o aspectos nucleares de los documentos).

La falsedad debe recaer «sobre elementos esenciales de los documentos» (STS 21-01-1994) (STS 21-11-1995), porque la falsedad requiere «constatar una discrepancia entre la situación económica reflejada y la situación económica real» (SAP Zaragoza 29-07-2003).

3.5. REALIZADO DE FORMA IDÓNEA PARA CAUSAR UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD MERCANTIL, A ALGUNO DE SUS SOCIOS O A UN TERCERO

El Derecho penal español exige imperativamente que el acto falsario, y el documento alterado, refleje falsamente la situación económica o jurídica de la entidad, y que sea idóneo para causar un perjuicio económico a la empresa, a sus socios o a un tercero. Únicamente se produce el delito cuando el hecho esté realizado de forma idónea «para causar un perjuicio económico a la entidad mercantil, a alguno de sus socios, o a un tercero» (SAP Vizcaya 19-02-2007) (STS 18-02-2011).

Este requisito se compone de dos partes, el primero es un requisito de probabilidad «potencialmente puede», el segundo es el efecto «producir perjuicio económico».

El componente de probabilidad supone que la acción típica del artículo 290.1 del CP conlleva la exigencia de un peligro abstracto o hipotético para la sociedad, algún socio o un tercero. La exigencia de un potencial peligro excluye la criminalización de irregularidades documentales meramente formales y los simples errores materiales. La comisión del delito de falseamiento de la información contable exige que se falseen los documentos sociales y que se realice la actividad falsaria con la intención de causar un perjuicio económico a la propia sociedad, a los socios de la misma o a terceros. No es preciso que el daño llegue a causarse, basta la intencionalidad, aunque si el perjuicio económico se produce, la pena se agrava, imponiéndose en su mitad superior. «En el delito de falseamiento de cuentas anuales del artículo 290 párrafo 1.º del CP, no es necesario que cause perjuicio económico alguno, bastando la constatación en cada caso de la idoneidad del falseamiento para la causación del perjuicio económico a la sociedad, a sus socios o a un tercero, con independencia de que este finalmente se produzca o no» (SAN 07-05-2007). «Al tratarse de un delito de consumación anticipada o de peligro, el perjuicio pertenece a la fase de agotamiento del delito» (SAP Jaén 03-11-1999).

Respecto al componente de efecto existen dos alternativas posibles, según cuál sea la concepción del término «perjuicio económico». La primera alternativa (patrimonial) es considerar que se produce cuando acontezca un quebranto patrimonial, entendido como disminución del patrimonio social, de los socios o de un tercero. La segunda alternativa (financiera) consiste en considerar que acontece cuando la sociedad, aunque no minore su patrimonio, disminuyen sus expectativas económicas en el mercado (disminuye su capacidad para captar clientes y aspirar a nuevos negocios) y minoran la calidad de sus relaciones financieras (disminuye su capacidad para captar inversores y obtener créditos).

Parece más adecuada la segunda interpretación porque estos delitos poseen carácter financiero y no patrimonial, por lo que «no parece adecuado utilizar un criterio patrimonialista para interpretar sus elementos» (MORALES, 2011b: 969). La primera alternativa debe reservarse para el tipo agravado.

A pesar de ello, la jurisprudencia se ha centrado erróneamente en la concepción patrimonial. No toda irregularidad se encuentra recogida en el artículo 290 del CP, sino solo aquellas que sean idóneas para causar perjuicio económico, es decir, «que supongan una disminución efectiva del

patrimonio de la sociedad, de alguno de sus socios o de un tercero» (SAP Alicante 22-02-2000). No son punibles conforme al artículo 290 del CP las falsedades que no sean adecuadas para crear un «quebranto económico» (SAP Jaén 03-11-1999).

Basándose en la concepción patrimonial, una sentencia recoge un ejemplo de causación de perjuicio económico. «Se declara probado que el acusado confeccionó las cuentas anuales sin reflejar en ellas parte de los ingresos de la sociedad, lo que afectó al fiel reflejo de su situación patrimonial. Dicha conducta es apta para causar un perjuicio a los socios, en tanto que a los mismos se ocultaron parte de los ingresos de la entidad» (SAP Barcelona 22-03-2002).

La jurisprudencia ofrece ejemplos en los que no se acredita la condición de tener la finalidad de causar un perjuicio económico, también basada en la concepción patrimonial. El documento omisivamente falseado por el acusado de la STS 05-10-2006 es «el de otorgamiento notarial de poderes a letrados y procuradores en su condición de liquidador de la entidad a la que representaba en dicho menester». La sentencia establece que con el documento no se reflejaba una imagen ilusoria por falsa de su situación jurídica, teniendo en cuenta que «para nada se falsea la realidad de que aquella se encontraba en liquidación». La sentencia indica que «no ofrece duda que el documento no reúne la exigencia de ser idóneo para perjudicar a los terceros denunciados, por sí mismo y por su propio contenido. El riesgo de que estos fueran desposeídos de parte de su patrimonio no lo constituye el otorgamiento de poderes mencionado, sino la realidad de la existencia de unos derechos de créditos de la sociedad contra las personas frente a las que demandaron judicialmente, lo que habría de ser materia y objeto de los procedimientos a tal fin incoados en el orden jurisdiccional civil. De suerte que los poderes supuestamente otorgados ilegalmente por falta de legitimación en modo alguno pueden considerarse idóneos por sí mismos para lesionar el patrimonio de los terceros, por ser manifiestamente insuficientes para provocar ese perjuicio económico» (STS 05-10-2006).

3.6. EXISTA DOLO

El delito tipificado en el artículo 290 del CP excluye la modalidad imprudente; solo admite como forma comisiva el dolo. El dolo puede ser definido resumiendo sus elementos: «Es la producción de un resultado típico y antijurídico con **consciencia** de que se quebranta un deber, **conocimiento** de la relación de causalidad existente entre la conducta y el hecho dañoso y **voluntad** de realizar la acción» (JIMÉNEZ DE ASÚA, 1931: 37).

Este tipo penal exige «la idoneidad de la falsedad para causar un perjuicio económico, bien sea a la sociedad, a los socios o a un tercero; lo que, según la doctrina científica, exige un dolo de perjudicar (STS 14-07-2000) (SAP Barcelona 02-11-2000). «Esa conciencia y voluntad de realizar esa actuación ilegítimamente debe quedar absolutamente probada para considerar el hecho como culpable» (STS 05-10-2006). Además de su existencia, es necesario que el dolo tenga una serie de características: deberá ser «directo y estar probado» (STS 14-07-2000) (SAP Burgos 14-12-2001) (SAP Granada 02-02-2002), «excluyéndose cualquier forma de dolo eventual» (SAP Burgos 14-12-2001).

La jurisprudencia ha unido las características de dolo y de causar un perjuicio económico. «Junto al dolo se exige la presencia de un especial motivo de la acción, la finalidad de causar un perjuicio económico a la sociedad, socios o terceros, de modo que la tutela penal de la información social es instrumental respecto de la protección de intereses patrimoniales de la entidad, los socios o terceros» (SAP Barcelona 02-11-2000). «El dolo falsario vendrá constituido por la voluntad de alterar conscientemente la verdad pero, además, se precisa que tal mutación sea idónea para causar un perjuicio económico, aunque dicho perjuicio no llegue a causarse de modo efectivo, conducta esta última que integraría el subtipo agravado del artículo 290.2» (SAP Pontevedra 01-12-2001) (SAP Burgos 14-12-2001).

3.7. EXISTA DENUNCIA

El artículo 296 del CP establece como requisito para imputar un delito que medie denuncia, salvo cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas.

La Consulta de la Fiscalía General del Estado 15/1997, de 16 de diciembre, establece los requisitos necesarios para aplicar el artículo 290 del CP, que son de dos tipos (sustantivos y procesales): sustantivos, «que el sujeto activo sea administrador de una sociedad; que la conducta recaiga sobre las cuentas anuales u otros documentos que reflejen la situación económica o jurídica de la sociedad; y que la alteración de tales documentos sea idónea para causar un perjuicio a la sociedad, a un socio, o a un tercero (imponiendo pena mayor si efectivamente se produce el perjuicio)»; y procesales, «que medie la denuncia exigida en determinados casos por el artículo 296 del CP».

La STS 04-06-2004 evaluó el contenido del artículo 296.1 del CP, como la introducción de una condición objetiva de perseguibilidad para todos los delitos societarios. Tal condición objetiva de perseguibilidad es la exigencia de previa denuncia de la persona agraviada o de su representante, o del Ministerio Fiscal en caso de minoría de edad o incapacidad. «Tal requisito convierte en semipúblico la persecución de tales delitos, y viene a ser una consecuencia del principio de mínima intervención del derecho penal, que en los delitos societarios puede tener una especial incidencia en la medida que el ejercicio de acciones en vía civil, pudiera ser suficiente para conseguir la tutela de los derechos de los asociados, evitando criminalizaciones innecesarias».

Sin embargo, debido a la especial naturaleza del bien protegido, este requisito debería ser eliminado. Que no exista el requisito de perseguibilidad, y que no se requiera denuncia para que exista delito, está relacionado con la definición de los sujetos pasivos. No se requiere denuncia porque el bien a proteger es un bien público.

En la misma línea, la SAN 07-05-2007 argumenta que en este delito no opera el requisito de perseguibilidad del artículo 296.1 del CP, al darse el supuesto del número 2 del citado artículo (cuando la comisión del delito afecta a los intereses generales o a una pluralidad de personas), tratándose en concreto de un delito de falseamiento de cuentas anuales del artículo 290.1 del CP, que se consuma sin necesidad de causar perjuicio económico alguno, bastando la constatación en

cada caso de la idoneidad del falseamiento para la «causación» del perjuicio económico, con independencia de que este finalmente se produzca o no. Según esta sentencia la afectación al «interés general» o a una «pluralidad de personas» convierte el «delito societario en un delito público perseguible de oficio, y en este caso, refiriéndose únicamente a la segunda afectación (pluralidad de personas), accionistas del banco y otros terceros, padecieron el riesgo de sufrir perjuicio económico al estar fuera de su alcance determinados fondos del banco».

4. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El Derecho de sociedades precisa la máxima transparencia en la información societaria, materializada en determinados documentos que la entidad mercantil debe emitir. Esta información ha de ser completa y veraz, reflejando así la imagen fiel de las actividades societarias, en tutela de la propia entidad, de los socios o de terceros. El artículo 290 del CP persigue garantizar el derecho de los socios, acreedores y terceros a una correcta información reflejada en documentos claros y exactos, derecho que se corresponde con el deber de los empresarios de llevar una contabilidad ordenada y fiel.

El principio de la imagen fiel se erige en el eje principal del artículo 290 del CP, como lo demuestra el hecho de que castigue la falsedad sobre las cuentas anuales u otros documentos que deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad. El artículo 290 del CP pretende proteger «la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de la sociedad» (SAP Jaén 03-01-1999) (SAP Málaga 22-11-2002), siendo el bien jurídico protegido el derecho de los socios y terceros a que la información suministrada por la sociedad sea completa y veraz.

Con la regulación del delito de falsedad en documentos contables se tutelan, tanto el derecho de los destinatarios de la información social a obtener una información completa y veraz sobre la situación jurídica y económica de la entidad, como los intereses patrimoniales de aquellos.

El interés de que la documentación contable refleje la realidad de la situación económica de las empresas es importante porque puede entenderse que las falsedades son infracciones que atacan contra el conjunto de la comunidad social. El bien jurídico protegido por la norma y vulnerado por el infractor «no es el privativo de persona alguna, ni tampoco, de modo inmediato, al menos, del Estado, sino de la sociedad o comunidad, cuya fe en el tráfico y en la actividad empresarial se ve dañada» (STS 29-07-2002) (SAP Almería 05-05-2003).

El legislador cree que protegiendo la veracidad de los datos que reflejen la situación jurídica o económica de la sociedad se protege el funcionamiento del mercado.

Esta valoración cobra una especial singularidad, cuando nos encontramos ante los balances de entidades financieras, «cuya repercusión en la economía nacional, es de tal intensidad que sus crisis pueden afectar seriamente a la estabilidad económica del sistema» (STS 29-07-2002).

5. SUJETOS ACTIVOS

El sujeto activo del delito únicamente puede ser el administrador de hecho o de derecho de la sociedad, por lo que nos encontramos ante un «delito especial propio» (SAP Burgos 14-12-2001) (STS 26-01-2007).

En este caso, la conducta típica «no solo se refiere al falseamiento de documentos que deban reflejar la situación jurídica o económica de la empresa, sino que «es preciso que esa acción sea realizada por quienes tienen un especial deber de certificar esa situación, precisamente, por el estatus que mantienen en la sociedad y que son destinatarios de especiales prevenciones considerados como deberes de actuación en el ordenamiento jurídico. Esas personas son los administradores de derecho y de hecho» (STS 26-01-2007).

5.1. ADMINISTRADORES DE DERECHO

Son administradores de derecho las personas nombradas por el órgano social, a través del procedimiento formal correspondiente.

El concepto de administrador de derecho ha de interpretarse estrictamente. Únicamente debe incluirse en él a aquellos que tuvieran formalmente designado, aceptado, inscrito y publicado su nombramiento. La designación debe ser de la forma prevista estatutariamente por el órgano competente.

El concepto de administrador de derecho es «quien tiene efectuado el nombramiento de acuerdo a las normas legales que rigen la respectiva modalidad societaria» (STS 26-01-2007).

El nombramiento del administrador de una sociedad anónima despliega efectos desde el momento de su aceptación [art. 214 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC)], pero es necesario que sea inscrito en el Registro Mercantil y publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME) «para que surta efectos frente a terceros» (DEL ROSAL, 1998: 1416) (MORENO, 2005: 23).

5.2. ADMINISTRADORES DE HECHO

Los administradores de hecho son aquellos que no son de derecho. Con la equiparación entre administrador de hecho y de derecho se evita favorecer a «quienes por desidia no se hubiesen preocupado de regularizar la designación de administradores y a quienes dolosamente hubiesen creado la situación irregular para sustraerse del ámbito de los delitos societarios» (TERRADILLOS, 1997: 273) (TERRADILLOS, 2001: 267).

Existen dos interpretaciones para identificar quién es administrador de hecho. Una interpretación restringida considera que existe administrador de hecho cuando existe un nombramiento

válido pero al cual le falta la inscripción o concurren vicios que pueden provocar la anulación. La otra interpretación más amplia sostiene que, en ausencia de nombramiento formal, debe ponerse el acento en el efectivo ejercicio de funciones de administración y el bien jurídico protegido por la norma penal.

La SAP Alicante 22-02-2000 se decanta por la interpretación restringida; los administradores de hecho son los que «de facto, ejerzan las funciones propias del cargo o realicen los actos materiales inherentes al desempeño del mismo, habiendo sido designados como tales por la sociedad pero sin tener debidamente perfeccionado o formalizado su nombramiento». Es decir, para la sentencia es imprescindible que presenten alguna irregularidad en su situación jurídica, por haber tenido un nombramiento defectuoso, no aceptado, no inscrito o caducado.

Dentro de la interpretación restringida, se identifican cuatro situaciones sobre los nombramientos de los administradores (FARALDO, 2003, 22):

- a) Aceptación tácita o implícita del nombramiento. No existe la figura del administrador de hecho. En el artículo 214 del TRLSC, se determina que el nombramiento de los administradores surte efecto desde la aceptación.
- b) Falta de publicidad del nombramiento. El cargo es definido exclusivamente por la aceptación del mismo. Los artículos 215 del TRLSC y 96 y 138 del Reglamento del Registro Mercantil (RRM) establecen un plazo de diez días para la inscripción de la aceptación del cargo en el Registro Mercantil. Si se trata de actos internos no es necesaria la inscripción; cuando se trata de actos externos de la sociedad, los terceros no pueden verse perjudicados por la falta de inscripción pero pueden invocarla en lo favorable.
- c) Nulidad inicial de nombramientos por existir una causa originada o sobrevenida de inelegibilidad. El artículo 6.3 del Código Civil (CC) establece que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para los casos de contravención. Ese efecto distinto se sitúa en el artículo 224.1 del TRLSC, en el que se señala la inmediata destitución, a petición de cualquier accionista, de los administradores que estuvieran incurso en cualquiera de las prohibiciones del artículo 213 del TRLSC. Ello viene a conformar la eficacia de los actos celebrados por el administrador incurso en esta prohibición y reafirma que, en el caso de que no se inste por parte de los accionistas esta destitución, es un administrador de derecho.
- d) Renuncia válida sobrevenida, revocación expresa o cese en el cargo por cumplimiento del término. Según se desprende del artículo 249 del TRLSC, puede ocurrir que la renuncia no sea aceptada, de tal forma que los administradores que han solicitado la dimisión continúen en su cargo hasta la sustitución; en estos casos sigue existiendo administrador de derecho hasta el momento de la aceptación de la renuncia válida sobrevenida por el órgano competente al efecto.

En la interpretación restringida es necesario que el administrador de hecho cuente con un nombramiento que dé cobertura formal a su actuación. Según esta interpretación, administrador fáctico no equivale a administrador oficioso, ni puede serlo cualquiera que se injiera o inmiscuya en la gestión social o de la empresa, realizando actos que no le conciernen.

Sin embargo, la alternativa adecuada es la interpretación amplia porque supone anteponer la legislación penal a la mercantil. «En la concepción de administrador de hecho no ha de estarse a la formalización del nombramiento, de acuerdo a la respectiva modalidad societaria, ni a la jerarquía en el entramado social, sino a la realización efectiva de funciones de administración, del poder de decisión de la sociedad, la realización material de funciones de dirección» (STS 26-01-2007). Según ella, son administradores de hecho los que, sin ocupar cargo alguno, controlan y gobiernan la sociedad sustituyendo a los administradores, y los que no reciben la calificación de administradores, pero desempeñan sus funciones típicas, tales como liquidadores, administradores concursales, comisarios, patrones de las fundaciones, altos directivos, consejeros delegados y administradores judiciales.

Con la interpretación amplia se consigue traspasar las apariencias o pantallas que se generan en algunas sociedades, a través de administraciones ficticias por medio de testaferros, tras los que se sitúan los administradores de hecho.

La mayoría de la Jurisprudencia es partidaria de una visión amplia (STS 02-06-2005) (STS 25-05-2009) (STS 13-10-2009). «El administrador de hecho debe participar activamente en la gestión y dirección, de forma permanente y no sujeta a esferas superiores de aprobación o decisión. Debe desempeñar una función de dirección real, con independencia de la formalidad de un nombramiento» (STS 26-01-2007). Del mismo modo, la Fiscalía General del Estado (2011: 42) establece que en buena parte del derecho comparado, también en España, «lo relevante es el poder de dirección de facto y no el concreto título o circunstancia de los cuales se deriva dicho poder».

La STS 26-01-2007 analiza las dos interpretaciones sobre el administrador de hecho, restringida y amplia, decantándose por una interpretación amplia para anteponer los criterios penales a los mercantiles. «Una concepción restringida incluiría en su entendimiento al concepto puramente mercantil del término, es decir, aquel que pudiendo ser administrador de derecho no pueda, todavía, serlo por no reunir las condiciones de nombramiento, por falta de aceptación o de inscripción registral o de mantenimiento y prórroga del mandato, o supuestos de formación social a los que se alude en preceptos del ordenamiento mercantil. Esta acepción supondría una subordinación del ordenamiento penal al mercantil sin base legal que lo permitiera y dejaría al margen del derecho penal situaciones fácticas del mundo comercial en el que intervienen personas con funciones reales de administración formalmente no señaladas en sus respectivas normas de funcionamiento. Es por ello que la doctrina ha optado por una interpretación que permita integrar en su comprensión a las situaciones de ejercicio real de las funciones de administración dando preferencia a la realidad económica y comercial frente a la realidad registral, de manera que puedan solventarse a través de esta concepción los supuestos de autoría mediata o de la inducción y cubrirse lagunas de punibilidad aprovechando las formalidades previstas en el ordenamiento para la administración de la sociedad». Así, desde esta perspectiva amplia será administrador de hecho quien, sin

ostentar formalmente la condición de administrador de la sociedad, ejerza poderes de decisión de la sociedad; es la persona que, en realidad, manda en la empresa, ejerciendo los actos de administración, aunque formalmente sean realizadas por otra persona que figura como su administrador.

La STS 26-01-2007 refiere en el hecho probado que el acusado era contable de la sociedad, que entró en el accionariado de la sociedad y que «asumió la función de realizar provisiones sobre pagos y cobros de la empresa y asesoramiento en los asientos contables que presentaba el administrador y depositaba las cuentas anuales en el Registro mercantil». En la fundamentación de la sentencia se explica que para ser considerado administrador de hecho debe participar activamente en la gestión y dirección, de forma permanente, y no sujeta a esferas superiores de aprobación. No pudo ser probado esta condición en el acusado de la sentencia porque, en el acta del juicio oral, distintos trabajadores de la empresa testificaron «que no refieren unas facultades de decisión y de gestión de la empresa ejercitadas por el recurrente. Se afirma que realizaba funciones de contabilidad en la empresa, que trabajaba por la tarde, de cuatro a siete, simultaneando su actividad laboral con el trabajo en otra empresa, y que no cerraba acuerdos». De esta forma si no puede probarse la necesaria función de dirección real, no hay prueba de que fuera el obligado al deber impuesto en la norma.

La legislación debería establecer expresamente que el administrador de hecho sea considerado, desde un punto de vista amplio, el que controla la sociedad, aunque no haya existido nombramiento o designación.

5.3. ADMINISTRACIÓN POR PERSONA JURÍDICA

En los casos en que la administración se hubiera encomendado a una persona jurídica (art. 215 TRLSC), la autoría vendría determinada por la actuación en nombre de otro, según lo dispuesto en el artículo 31 del CP: «El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre».

5.4. ADMINISTRACIÓN COLEGIAL

En el ámbito mercantil se declara la responsabilidad solidaria de todos los miembros del órgano de administración que realizaron el acto o adoptaron el acuerdo lesivo, salvo que prueben la concurrencia de alguna causa de exoneración (arts. 236 y 237 TRLSC). Por el contrario, en la esfera penal no es admisible la responsabilidad colegial; la responsabilidad penal es personal y ceñida al hecho cometido.

Pueden ser coautores penalmente todos o algunos de los componentes de un consejo de administración, pero no han de serlo necesariamente. Cuando la decisión adoptada haya sido to-

mada en el seno de un órgano colegiado, el juez deberá discriminar en función de la aportación individual al hecho cometido, las imputaciones a título de autor, o a título de partícipe o negar la imputación de aquellos que no merezcan reproche penal.

5.5. AUTORÍA MEDIATA

La persona que no reúna los requisitos necesarios para ser sujeto activo del delito no podrá ser autor, si bien podrá ser partícipe.

El artículo 27 del CP establece que son responsables criminalmente de los delitos y faltas los autores y los cómplices. El artículo 28 del CP indica que son autores: (a) quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento, (b) los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo (inductor) y (c) los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado (cooperador necesario). El artículo 29 del CP establece que son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos.

El artículo 28 del CP distingue entre la autoría directa (o inmediata) y la mediata. La autoría mediata está realizada por los partícipes, quienes realizan el hecho por medio de otro «del que se sirven como instrumento». Aunque el artículo 28 del CP solo incluye dos figuras dentro del concepto partícipe (inductor o cooperador necesario), la jurisprudencia incluye también dentro del término a los cómplices (STS 28-03-2001) y a los encubridores (SAP Burgos 29-03-1999).

El partícipe es condenado con una pena atenuada respecto al autor, porque no infringe el deber específico del autor. El cooperador necesario realiza una cooperación de quien interviene en el proceso de ejecución del delito con una «aportación operativamente indispensable» (SAP Sevilla 22-03-2002). La inducción es una forma de participación en un delito ajeno, que consiste en suscitar en otro, dolosamente, la resolución de cometer el acto punible. El acto debe ser cometido libremente por el inducido, que actúa como autor directo. Incluso puede ocurrir que «el inductor no se limite a hacer que nazca la resolución criminal en el inducido sino que colabore activamente con actos propios a la realización del hecho, en cuyo caso tendría una participación dual al reunir elementos de inducción y de cooperación necesaria» (MORENO, 2005: 27).

En un delito especial propio (aquellos en que el tipo penal prevé exclusivamente la autoría de un sujeto activo con especial cualificación), los partícipes no tienen la misma condición que el autor (STS 21-12-1999) (STS 08-05-2000) (STS 28-03-2001).

Como el sujeto autor inmediato solo puede ser el administrador de la sociedad, los socios no administradores quedan fuera de este delito. De la misma forma, no pueden ser sujetos activos de este delito los auditores, contables, ni los asesores jurídicos, eso sí pueden encuadrarse dentro de la cooperación necesaria. Aunque parte de la doctrina y la jurisprudencia no lo compartan, los liquidadores sí pueden ser autores directos de este delito.

Este es el criterio para diferenciar entre los que pueden ser considerados autores directos y los que no. «Desde una perspectiva de la determinación de la autoría por el dominio funcional del hecho, no existe duda de que los acusados tuvieron una participación directa en la confección de las falsedades contables, sin perjuicio de que se materializasen por personas distintas. Un presidente y un consejero delegado de una entidad financiera asumen una responsabilidad directa y principal sobre la autenticidad de las cuentas sociales, lo que les convierte en autores de las alteraciones falsarias. No puede llegarse a la misma conclusión respecto de las demás personas a las que el Ministerio Fiscal imputaba los denominados artificios contables» (STS 29-07-2002).

5.6. AUDITOR

Aunque el legislador ha delimitado el ámbito de los autores o sujetos activos a los administradores de hecho o de derecho, «no se debe descartar la posibilidad de la participación, por cooperación necesaria, de las entidades auditoras que al realizar la fiscalización externa de la contabilidad, colaboran y se prestan a la formación de unas cuentas anuales o balances falseados» (STS 29-07-2002).

Los auditores de cuentas podrán incurrir en responsabilidad penal tan solo a título de inductores, cooperadores necesarios o cómplices, pero nunca como autores directos. Ello sin perjuicio de la depuración de su responsabilidad en el ámbito administrativo sancionador y del ejercicio de las acciones civiles procedentes.

5.7. LIQUIDADADOR

Parte de la doctrina niega la capacidad de los liquidadores para ser autores directos de los delitos societarios (MORENO y RUIZ, 1996: 246), mientras que otra parte sí lo considera posible (FARALDO, 2000: 132) (MAGRO, 2010: 61 y 62) (MORALES, 2011a: 967).

La STS 05-10-2006 establece que el liquidador no ostenta la capacidad necesaria para ser administrador. Pero la sentencia va más allá, pues considera que la alteración de los documentos en el periodo de liquidación «no falsea la situación económica porque la sociedad ya se encontraba en liquidación» (STS 05-10-2006). Este argumento no es enteramente cierto porque, incluso, en la situación de liquidación, la alteración de la situación económico-financiera puede tener influencia directa sobre las decisiones económicas de los terceros.

El legislador debería especificar que los liquidadores sí pueden ser sujetos activos de este delito. Tres son los argumentos para considerar a los liquidadores como administradores a efectos penales: la configuración penal del concepto de administrador no debe verse condicionada por la configuración establecida en el derecho mercantil, la sociedad conserva su personalidad jurídica como sociedad mercantil mientras la liquidación se realiza y, además, en fase de liquidación, el liquidador es el único sujeto que desarrolla funciones de administración (aun cuando sea «de hecho»).

Desde una perspectiva puramente mercantil, los liquidadores no son administradores pues este cargo desaparece cuando se declara la liquidación, asumiendo sus funciones los liquidadores (art. 374 TRLSC). Sin embargo, los liquidadores de la sociedad disuelta sí deberían tener la consideración de administradores a efectos penales. Desde el punto de vista exclusivamente penal, la sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica como sociedad mercantil mientras la liquidación se realiza (art. 371.2 TRLSC), y entre las funciones de los liquidadores se encuentra la de elaborar documentos que afecten directamente a la situación jurídica de la entidad (suscriben, en unión de los administradores, el inventario y el balance en el momento de comenzar sus funciones y elaboran el balance final), es decir, realizan la conducta descrita en el artículo 290 del CP. La SAP Sevilla 27-06-2003 establece que «la sociedad en liquidación es una sociedad legítimamente constituida y por tanto incluida dentro de los calificativos del tipo que define el sujeto activo del delito del artículo 295 del CP» (conducta punible relacionada). La inclusión de los liquidadores en la esfera potencial de autores del delito está justificada por el poder que ostenta en la elaboración de los documentos que afectan a la situación jurídica y económica de la sociedad.

Por todo ello, proponemos que la legislación española establezca la posibilidad de que los liquidadores puedan ser autores del delito, al igual que ocurre en Alemania, donde los §§ 399 y ss. AktG y el §82 GmbH-G persiguen las conductas de los administradores, consejo de vigilancia, fundadores, presidentes y liquidadores.

6. SUJETOS PASIVOS

El artículo 290 del CP establece un criterio muy restringido de sujeto pasivo, limitándolo exclusivamente a «la sociedad, a alguno de sus socios o a un tercero».

La doctrina mantiene ese criterio limitado de sujeto pasivo (FARALDO, 2003: 124 y ss.) (SERRANO y SERRANO, 2005: 533) (MORALES, 2011a: 968), o incluso lo limita aún más: «la propia sociedad y a todos o parte de sus socios» (MORENO, 2005: 30).

La jurisprudencia mantiene el concepto de sujeto pasivo a «la sociedad, a alguno de sus socios o a un tercero» (SAP Alicante 22-02-2000) (SAP Burgos 14-12-2001), para posteriormente ir ampliándolo aún más, «los intereses económicos de las sociedades, de sus socios y de las personas que se relacionan con ellos» (SAP Madrid 06-06-2001) (SAP Asturias 29-05-2003). Este es el camino correcto.

Los sujetos pasivos del delito son los afectados por el falseamiento. Para que el delito esté definido correctamente, los sujetos pasivos del delito no deben ser únicamente los tres establecidos en la legislación penal, sino que deben ser la multitud de sujetos que forman los destinatarios de la información contable. Los destinatarios son: gerencia, consejo de administración, dirección, empresas, partidos políticos, académicos, consejo, dirección, empleados, sindicatos, acreedores, accionistas, clientes, proveedores, consumidores individuales, asociaciones de consumidores, la sociedad en general, instituciones, comunidad, organizaciones sociales, ONG, medios de comunicación, reguladores, analistas, competidores, terceros, agrupaciones empresariales, inversores,

Hacienda Pública, comunidad local, sociedad civil y comunidad global. Y todos estos elementos desde dos vertientes, tanto actuales como potenciales.

La importancia de los estados financieros para la toma de decisiones económicas eficientes de los destinatarios en general y para los potenciales destinatarios en particular puede observarse en la STS 05-10-2006: «El bien jurídico protegido por la norma está conectado con el principio rector del moderno Derecho mercantil de que el recto funcionamiento de una economía libre de mercado exige que los distintos agentes económicos y financieros se atengan al principio de la buena fe, dentro del que cabe incluir el de la veracidad de los datos que sobre su situación económica y jurídica vengán obligados a hacer públicos, ya que de nada serviría imponer obligaciones de publicidad, para general conocimiento de los agentes del mercado, si no fueran acompañados de paralelos deberes de transparencia y veracidad. El principio de la imagen fiel que rige los deberes contables y la publicidad de los balances y cuentas anuales viene a recoger la necesidad de que los datos económicos y jurídicos más relevantes que reflejan la situación de una empresa y que son de publicación obligatoria ofrezcan un reflejo de la misma que responda a su realidad, (...) para que los intereses de los que pretendan establecer relaciones con ella no se vean defraudados».

Por lo tanto, la legislación penal mejoraría si incluyéramos la pluralidad de personas en el artículo que regula el delito, de forma que se intente proteger a los *stakeholders* y no solo a la sociedad, socios o terceros. En el proceso de información contable (concepto fundamental porque este es un delito de falsedad de documentos contables) es posible diferenciar entre *stakeholders*, interesados en la gestión de la sociedad, y *stakeholders*, «cualquier grupo o individuo que sea afectado por, o pueda afectar a, la consecución de los intereses de la empresa» (FREEMAN, 1984). El término que más se acerca a *stakeholders* en idioma castellano es «grupo de interés», definido como individuo o colectivo que se relaciona y que tiene expectativas sobre el comportamiento de una organización. Se trata de todas las partes interesadas en la empresa, que pueden afectar o ser afectadas por las actividades de la misma.

Esta argumentación está relacionada con la ausencia del requisito de perseguibilidad. El delito no requiere denuncia porque afecta al interés general.

7. OBJETO MATERIAL

El objeto material de este delito puede ser las cuentas anuales individuales, las cuentas anuales consolidadas y otros documentos.

7.1. CUENTAS ANUALES INDIVIDUALES

Las cuentas anuales constituyen una unidad que comprende el balance, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria [art. 34 del Código de Comercio (CCom.); arts. 254 y 256 TRLSC].

La STS 14-07-2000 resalta su carácter unitario, basándose en el argumento de que solo mediante todos los documentos contables de los estados financieros (tres únicamente en el momento de la sentencia) se satisface debidamente el derecho a la información de los accionistas y terceros. Ello no implica que la falsedad típica requiera que se afecte necesariamente al conjunto de los referidos documentos; con acierto la sentencia afirma que el falseamiento llevado a cabo en cualquiera de ellos implica la consumación del delito. Ahora bien, erróneamente la sentencia afirma que «Las cuentas anuales de las sociedades constituyen una unidad, de tal modo que las posibles irregularidades de alguno de los documentos contables de la sociedad pueden resultar subsanadas en otros (libros de contabilidad, cuentas anuales, cuenta de pérdidas y ganancias, memoria anual, etc.)».

7.2. CUENTAS ANUALES DE UN GRUPO CONSOLIDADO

En un grupo empresarial pueden existir tres tipos de falsedades: en las cuentas anuales consolidadas, en las cuentas anuales individuales de la sociedad dominante y en alguna (o algunas) de las cuentas anuales individuales de las sociedades dominadas.

En primer lugar, pueden existir falsedades en las cuentas anuales consolidadas. Los grupos de sociedades presentan sus cuentas anuales y el informe de gestión de forma consolidada (arts. 42-49 CCom.; arts. 253-260 TRLSC; arts. 372-374 RRM; RD 1159/2010, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas).

Los documentos contables referentes al grupo tienen por objeto presentar unitariamente la situación patrimonial, económica, financiera, de los resultados y de los flujos de efectivo del grupo de sociedades.

Las cuentas anuales consolidadas, elaboradas por el administrador de la sociedad dominante, no es un documento de la sociedad, sino que hace referencia a la totalidad del grupo, es decir, a las condiciones económicas de todas las sociedades que forman el grupo, consideradas conjuntamente. Es decir, el administrador de la sociedad dominante que falsea uno de los estados financieros consolidados no falsea un documento «de la sociedad», sino que falsea un documento «del grupo». Por ello, con la actual redacción, las falsedades de los estados financieros consolidados no serían objeto de este delito.

El problema podría encontrar solución si se pudiese entender que la referencia que hace el artículo 290 del CP a «la sociedad» incluyera a los grupos de sociedades. Sin embargo, esta posibilidad no es aplicable porque existe un precepto en el CP (art. 297), que describe de un modo taxativo lo que ha de entenderse por sociedad a efectos de los delitos societarios, y en el mismo no se hace referencia al grupo de empresas. La Consulta de la Fiscalía General del Estado 15/1997, de 16 de diciembre, avala el argumento de que «por sociedad debe entenderse las personas referidas en el artículo 297 del CP».

El artículo 297 del CP da un concepto de sociedad que no coincide con lo establecido en el ámbito civil (art. 35 CC) o mercantil (art. 116 CCom. y art. 20 TRLSC): «se entiende por sociedad

toda cooperativa, caja de ahorros, mutua, entidad financiera o de crédito, fundación, sociedad mercantil o cualquier otra entidad de análoga naturaleza que para el cumplimiento de sus fines participe de modo permanente en el mercado». La redacción del artículo 297 del CP, con la inclusión de «cualquier otra entidad de análoga naturaleza que para el cumplimiento de sus fines participe de modo permanente en el mercado», es muy abierta para intentar cubrir todos los supuestos. El requisito de una actividad permanente en el mercado supone que las únicas entidades que no deben encajar en el artículo son las sociedades aparecidas de forma ocasional, que desaparecen en breve, o las que participan en el mercado de forma esporádica o intermitente. Sin embargo, aun siendo tan abierto, no regula una realidad en la que debería existir delito de falsedad: las cuentas consolidadas.

Los artículos 290 y 297 del CP deberían ser modificados. Con la actual redacción no se puede imputar a los administradores, tanto de la sociedad dominante como de las sociedades dominadas, por el delito de falsedad en las cuentas anuales consolidadas. Solamente existirán delitos por falsedad en las cuentas anuales individuales de las sociedades dominantes y dominadas. Es imprescindible ampliar el concepto de sociedad del artículo 297 del CP para que se incluyan los grupos consolidados, y/o ampliar el concepto del artículo 290 del CP para que sean susceptibles de delito los administradores tanto de las empresas como de los grupos consolidados.

Si realizásemos la modificación legislativa, los administradores de la sociedad dominante responderán en concepto de autores respecto de las falsedades en las cuentas consolidadas. Al mismo tiempo, los administradores de la sociedad dominada responderán de las eventuales falsedades cometidas en las cuentas de la sociedad dominada a título de partícipes.

En segundo lugar, pueden existir falsedades en las cuentas anuales individuales de la sociedad dominante. En este caso, los administradores de la sociedad dominante serán autores del delito del artículo 290 del CP.

Por último, respecto a las falsedades sobre alguno de los estados financieros de las sociedades filiales que forman el grupo, existen dos posibilidades delictivas distintas.

La primera alternativa es que las falsedades sean llevadas a cabo de un modo doloso por los administradores de la sociedad dominada, sin intervención alguna de los administradores de la sociedad dominante. En tal caso, los administradores de la sociedad dominada responderán penalmente a tenor de lo dispuesto en el artículo 290 del CP.

La segunda alternativa es que la actividad falsaria se lleve a cabo por acuerdo entre los administradores de ambas sociedades (dominante y dominada), o cuando el administrador de la sociedad dominante dé instrucciones al de la dominada para que este incorpore (u omita) datos con la intención de producir falsedades en las cuentas. En tales casos el administrador de la sociedad dominante será considerado partícipe (inductor) en el delito de falsedades societarias cometido por el administrador de la sociedad dominada (autor directo). En la práctica es probable que, una vez descubierta la falsedad, los administradores de la sociedad dominante argumenten el principio de la autonomía de cada una de las sociedades que componen el grupo, para intentar eludir cual-

quier tipo de responsabilidad. Sin embargo, el Derecho penal debe estar al margen de posiciones formales, que a lo sumo deben desempeñar un papel de mero indicio en la investigación penal.

7.3. OTROS DOCUMENTOS

La redacción del artículo 290 del CP para designar el objeto material del delito no limita taxativamente la clase y el número de documentos sobre los que puede recaer la acción típica.

A esta amplitud del término se unen los despropósitos jurisprudenciales a la hora de estructurar y denominar los documentos contables, incluso considerando al estado de pérdidas y ganancias y a la memoria como componentes ajenos a los estados financieros. La SAP Barcelona 22-03-2002 y la STS 29-07-2002 establecen como objeto del delito «las cuentas anuales en sí mismas u otros documentos, por ejemplo Pérdidas y Ganancias y Memoria».

La definición legal con un *numerus apertus* requiere una interpretación correcta, que la jurisprudencia no ha sabido dar, al ejemplificar los documentos alternativos de forma equivocada. «Al referirse el tipo penal a otros documentos, se convierte en un concepto amplísimo (...), lo que nos conduce a dificultades de interpretación, ya que no se puede llegar a comprender si queda algún elemento documental excluido, en razón a la amplitud del término "situación jurídica". Por si fuera poco, el propio concepto de lo que entiende por documento en el artículo 26 del CP extiende aún más la interpretación» (STS 24-06-2005).

El artículo 26 del CP ha determinado el concepto de documento a efectos penales, es decir, a efectos de todos los delitos en general (no específicamente el delito de falsedad en documento contable): «se considera documento todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica».

La interpretación adecuada sería englobar, además de los estados financieros, otros elementos del Informe Anual (Propuesta de aplicación de resultados e Informe de gestión, tanto individual como consolidado), de fuera del Informe Anual pero de necesario depósito en el Registro Mercantil (Instancia de presentación de las cuentas, Hoja de datos generales de identificación, Declaración medioambiental, Modelo de autocartera) e incluso de fuera de la información a depositar en el Registro Mercantil (Libro registro de socios).

La legislación mejoraría si se definieran de forma más precisa las características que deben tener los «otros documentos» para este delito, incluyendo en la redacción que deben ser todos los documentos legales, obligatorios, de carácter mercantil, destinados a hacer pública la situación jurídica o económica de una entidad que opera en el mercado, elaborados en cualquier soporte.

Por tanto, para que exista delito, la información societaria debe estar contenida en documentos con cinco características: legales, obligatorios, mercantiles, destinados a reflejar la situación jurídica o económica de la entidad y materializados en cualquier soporte. La SAP Alicante

22-02-2000 establece como condición que los documentos «sean legales». Deben ser de carácter obligatorio y, por tanto, exigibles, pues la ley se refiere a documentos que «deban» reflejar la situación jurídica o económica de la entidad. La Consulta de la Fiscalía General del Estado 15/1997, de 16 de diciembre, aclara que el objeto del delito societario «solo puede ser un documento mercantil». La jurisprudencia establece que los «otros documentos» del artículo 290 del CP deben reflejar la situación jurídica o económica de la entidad (SAP Jaén 03-01-1999) (SAP Málaga 22-11-2002) (SAP Zaragoza 29-07-2003) (STS 24-06-2005). Queda claro que pueden reflejar la situación económica o jurídica, no la económica y además la jurídica: «No se trata estrictamente de documentos económicos, sino también aquellos otros que puedan reflejar la situación jurídica» (STS 24-06-2005). Lo importante no es el soporte sino la trascendencia económica o jurídica que puede derivarse de la información proyectada en el soporte, por lo que debe existir un concepto amplio de documento, de forma que se incluya las cintas magnéticas o discos duros de los ordenadores (STS 19-04-1991) y cualquier documento informático contable (STS 10-07-1996) (STS 03-02-1996) (STS 28-10-1997 Caso FILESA) (STS 30-06-1998).

El establecimiento de estas características permite identificar un listado de los documentos que constituyen el objeto material idóneo del artículo 290 del CP:

- Balance.
- Estado de pérdidas y ganancias.
- Memoria.
- Estado de cambios en el patrimonio neto.
- Estado de flujos de efectivo.
- Propuesta de aplicación de resultados.
- Informe de gestión.
- Instancia de presentación de las cuentas.
- Hoja de datos generales de identificación.
- Declaración medioambiental.
- Modelo de autocartera.
- Libro diario, mayor y de inventario y cuentas anuales.
- Libro de actas (art. 26 CCom.).
- Libro de acciones nominativas (art. 116 TRLSC).
- Libro registro de socios (art. 104 TRLSC). Para la STS 24-06-2005 es objeto de delito el falseamiento del Libro de Socios, argumentando que no solo es objeto de delito los libros contables, «sino también los documentos que reflejan la situación jurídica de la sociedad».

- Programa de fundación en la fundación sucesiva.
- Informe técnico de viabilidad y folleto informativo que se aportan a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) con ocasión de la fundación sucesiva.
- Proyecto de fusión.
- Informes de expertos independientes y de los administradores sobre el proyecto de fusión.
- Proyecto de escisión.
- Informes de expertos independientes y de los administradores sobre el proyecto de escisión.
- Folleto informativo que acompaña cualquier emisión de valores.
- Folleto explicativo en el caso de una OPA.
- Folleto inicial, informes trimestrales y memoria anual que deben ofrecer las instituciones de inversión colectiva.
- Información contable a presentar en la CNMV por las sociedades cotizadas.
- Información contable a presentar en el Banco de España por las entidades financieras.
- Documentos formulados por el administrador para someterlo a aprobación de la junta. En la SAP Barcelona 22-03-2002 aparece que «la referencia a las cuentas anuales que se realiza en el tipo, debe extenderse al documento que formula el administrador para someterlo a aprobación de la junta. Esta interpretación parece además coherente con el sentido del precepto analizado, que se establece para proteger a la propia sociedad, a los socios o a terceros. Es en ese "proyecto" de cuentas donde más fácilmente el administrador, que por regla general controla y conoce los resortes de la información societaria, puede vulnerar los derechos de los socios. En todo caso, podría considerarse que lo elaborado por el administrador (...) constituye un documento contable que debe reflejar la situación económica de la empresa, por lo que igualmente nos encontraríamos ante un objeto típico».
- Comunicaciones que estatutariamente se hayan determinado como oficiales y obligatorias, aunque sean de carácter interno, dirigidas a los socios en el ámbito del desempeño de sus funciones por los administradores, de hecho o de derecho, siempre que sean relevantes para reflejar la situación jurídica o económica de la entidad y su falsificación sea idónea para causarles a ellos mismos, a la sociedad o a terceros un perjuicio económico. Esta idea es compartida por DEL ROSAL (1995: 96 y 97).
- Documentación contable que los administradores están obligados a presentar en los procedimientos de quiebra o concurso o en los expedientes de suspensión de pagos. Esta opinión no es compartida por MORENO (2005: 37).

Las falsedades en documentos mercantiles que no tienen la función de reflejar la situación jurídica o económica de la empresa serán sancionadas a través del delito común de falsedad en documento mercantil (art. 392 CP). Están excluidas del ámbito del artículo 290 del CP las siguientes falsedades:

- Los documentos meramente divulgativos.
- Informe de los administradores exigido en el supuesto de aumento de capital con aportaciones no dinerarias.
- Datos ofrecidos por los administradores en el supuesto de aumento de capital social por compensación de créditos.
- Comunicación escrita que los administradores dirigen a cada accionista cuando todas las acciones son nominativas, sustituyendo la publicidad informativa de las ofertas de suscripción preferente de acciones a través del BORME.
- Informe elaborado por los administradores en el que se ha de justificar detalladamente la propuesta de exclusión del derecho de suscripción preferente.
- Informe de los administradores que explique las bases y modalidades de la conversión a la hora de convocar la junta que vaya a tomar el acuerdo de emitir obligaciones convertibles.
- En la reducción de capital por compra y amortización de acciones propias, la propuesta de compra, que debe incluir todas las menciones necesarias para la información de los accionistas que deseen vender y que, en su caso, ha de expresar las consecuencias que se deriven de no alcanzar las acciones ofrecidas el número fijado en el acuerdo.

Estos siete supuestos ya fueron excluidos de aplicación por la doctrina (FARALDO, 2000: 150-151) (MORENO, 2005: 39) y la jurisprudencia (SAP Burgos 14-12-2001) (SAP Málaga 22-11-2002).

8. PENALIDAD

El tipo de peligro se castiga con las penas de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses. Cuando se llega a causar un perjuicio económico, se imponen las citadas penas en su mitad superior.

En el segundo inciso del artículo 290 del CP se contempla un subtipo agravado aplicable cuando efectivamente se llega a causar un perjuicio económico, pero este inciso debe ser mejorado por dos aspectos: no ha especificado correctamente el objeto del tipo agravado y no ha especificado cuándo se aplica el tipo agravado.

La primera deficiencia está relacionada con las dos interpretaciones del tipo básico. La opción adecuada es incorporar a la redacción legal, al igual que para el tipo básico, una visión amplia financiera para el tipo cualificado, admitiendo que sea aplicable el tipo agravado a supuestos en los que, con base en el documento societario falsario, se conceda un crédito en condiciones de riesgo o bien se verifique una inversión en términos de mayor riesgo o incertidumbre para el inversor. La doctrina que era partidaria de la visión estricta patrimonialista para el tipo básico lo entiende ahora para el tipo agravado (cfr. STS 09-12-2009). Frente a ellos se encuentran autores con una visión financiera para el tipo cualificado (MARTÍNEZ PÉREZ: 1994) (FARALDO: 1996: 2000: 2003). También encontramos partidarios de una opción mixta que propone aplicar una visión financiera para el tipo básico y una patrimonialista para el tipo agravado (GÓMEZ BENÍTEZ: 1996: 2001).

En segundo lugar, la legislación mejoraría si el artículo 290 del CP estableciera la cuantía a partir de la cual se considera que existe perjuicio económico, pues esa cuantía no es mencionada. El artículo 290 del CP no fija una cuantía mínima de perjuicio. Ni siquiera el límite de los cuatrocientos euros que separa, los delitos de las faltas, en once infracciones tipificadas en el CP: artículos 234, 236 y 244 del CP para los hurtos; artículo 246 para la usurpación; artículo 249 para la estafa; artículos 252-253 del CP para apropiación indebida; artículos 255-256 para defraudaciones de fluido eléctrico y similares; artículo 263 para los daños; artículos 270 y 274 para los delitos relativos a la propiedad intelectual; artículo 324 para los delitos sobre el patrimonio histórico; artículos 386 y 389 para la falsificación de moneda y efectos timbrados; artículos 623-628 para las faltas contra el patrimonio, y artículo 629 para las faltas contra los intereses generales. Por lo tanto, con la actual redacción no importa que el perjuicio económico sea de mayor o menor cuantía. Este hecho es muy negativo, sobre todo si se tiene en cuenta las elevadas penas fijadas, una prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses; las penas pueden ser excesivas para un perjuicio económico, que en algunas ocasiones puede ser mínimo. El artículo 290 debería ser modificado para incorporar un límite para la consecución del delito, que bien puede ser los cuatrocientos euros.

9. CONCURSOS

El concurso de delitos se produce cuando un hecho constituye dos o más delitos (concurso ideal art. 77.1 CP primer inciso) o cuando varios hechos de un mismo sujeto constituyen otros tantos delitos, siempre que no haya recaído sentencia condenatoria sobre ninguno de ellos (concurso real art. 76 CP). Este último aspecto permite distinguir el concurso de la reincidencia. Dentro del concurso real, el CP distingue el supuesto de que uno de los delitos sea necesario para cometer otro (concurso medial art. 77.1 inciso final).

Por su parte, el concurso de leyes (también llamado «concurso de normas») se produce cuando uno o varios hechos son interpretativamente incluíbles en varios preceptos penales de los que solo uno puede aplicarse, puesto que su estimación conjunta supondría *bis in idem*.

9.1. CONCURSO CON EL DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL

El artículo 390 del CP establece que será castigada la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa falsedad: 1.º alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial, 2.º simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad, 3.º suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho y 4.º faltando a la verdad en la narración de los hechos.

El delito de falsedad en documento mercantil, regulado en el artículo 392 del CP, establece que será castigado el particular (cualquier sujeto distinto a autoridad o funcionario público) que cometiere en «documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390».

El concurso con el delito de falsedad en documento mercantil está resuelto por la Consulta de la Fiscalía General del Estado 15/1997, de 16 de diciembre, estableciendo tres posibles escenarios.

En aquellos casos en que la falsedad documental se cometa faltando a la verdad en la narración de los hechos (art. 390.4 CP) no existirá concurso alguno de normas. El artículo 392 del CP no será de aplicación dada la modalidad de conducta falsaria desarrollada. Habrá de aplicarse el artículo 290 del CP siempre que se den los requisitos del mismo.

Cuando la conducta falsaria encaje en uno de los tres primeros apartados del artículo 390 del CP y se dieran los requisitos del artículo 290 del CP, estaremos ante un concurso aparente de normas entre el artículo 290 del CP y el artículo 392 del CP. En virtud del principio de especialidad (art. 8 CP regla 1.ª), se aplicará el artículo 290 del CP con preferencia sobre el artículo 392 del CP. La conducta falsaria es un elemento imprescindible del tipo del delito societario, por lo que habría que aplicar el principio de especialidad, de forma que «solamente habrá de castigarse el delito de carácter especial, en este caso el delito societario» (SAP Asturias 29-05-2003).

Dentro de las modalidades falsarias de los tres primeros apartados del artículo 390 del CP, si faltare alguno de los elementos del delito societario del artículo 290 del CP, pero se dieran todos los elementos típicos del delito de falsedad en documento mercantil del artículo 392 del CP, este último será el aplicable.

9.2. CONCURSO CON LA ESTAFA

Las falsedades documentales se asemejan al delito de estafa común del artículo 248.1 del CP: «cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno».

Entre ambos preceptos se produce un concurso de normas a resolver aplicando la regla de la especialidad, del artículo 8 del CP regla 1.ª, a favor del artículo 290 del CP (STS 03-07-2009). Cuando llega a materializarse el perjuicio, en el supuesto de falsedad con carácter instrumental para cometer una estafa, existe un concurso medial de delitos entre el tipo básico de peligro del artículo 290.1 del CP y la estafa correspondiente (STS 26-07-2000) (STS 09-12-2005).

El párrafo 2.º del artículo 290 del CP es ley subsidiaria respecto de la estafa común en aquellos casos en que, concurriendo el perjuicio, no se verifiquen todos los elementos típicos del artículo 248 del CP.

9.3. CONCURSO CON DELITO DE DEFRAUDACIÓN A LA HACIENDA PÚBLICA

El artículo 305.1.1 del CP establece que «El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta de retribuciones en especie obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de ciento veinte mil euros, será castigado (...)».

Conforme al criterio de especialidad (regulado en el art. 8 CP regla 1.ª), la falsificación de documentos que incorporen información societaria esencial con ánimo de eludir el cumplimiento de obligaciones tributarias y defraudar al fisco es punible por vía de los delitos contra la Hacienda Pública (arts. 305 y ss. CP) y no a través del artículo 290 del CP.

10. CONCLUSIONES

Es necesario realizar una serie de modificaciones legislativas en la redacción del artículo 290 del CP para que el delito esté adaptado a los objetivos, características, sujetos pasivos y naturaleza de la contabilidad, y su consideración como bien público.

1. El artículo 290 del CP contempla un subtipo agravado aplicable cuando efectivamente se llega a causar un perjuicio económico. La legislación mejoraría si se estableciera la cuantía a partir de la cual se considera que existe perjuicio económico, pues esa cuantía no es mencionada. El artículo 290 del CP no fija una cuantía mínima de perjuicio, ni siquiera el límite de los cuatrocientos euros que separa, los delitos de las faltas, en once infracciones tipificadas en el Código Penal: artículos 234, 236 y 244 del CP para los hurtos; artículo 246 del CP para la usurpación; artículo 249 del CP para la estafa; artículos 252-253 del CP para apropiación indebida; artículos 255-

- 256 del CP para defraudaciones de fluido eléctrico y similares; artículo 263 del CP para los daños; artículos 270 y 274 del CP para los delitos relativos a la propiedad intelectual; artículo 324 del CP para los delitos sobre el patrimonio histórico; artículos 386 y 389 del CP para la falsificación de moneda y efectos timbrados; artículos 623-628 del CP para las faltas contra el patrimonio, y artículo 629 del CP para las faltas contra los intereses generales. Por lo tanto, con la actual redacción no importa que el perjuicio económico sea de mayor o menor cuantía. Teniendo en cuenta que se fija una prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses, las penas pueden ser excesivas para un perjuicio económico, que en algunas ocasiones puede ser mínimo. El artículo 290 del CP debería ser modificado para incorporar un límite para la consecución del delito, que bien podría ser los cuatrocientos euros.
2. El legislador debería establecer que el administrador de hecho sea considerado desde un punto de vista amplio, entendidos como los que controlan la sociedad, aunque no hayan sido designados por ella.
 3. La redacción en el artículo 290 del CP mejoraría si incluyéramos en el concepto de sujetos pasivos a proteger, a la pluralidad de personas que están incluidas en los *stakeholders* y no solo a la sociedad, socios o terceros. En el proceso de información contable (recordemos que este es un delito de falsedad de documentos contables) es posible diferenciar entre *stakeholders*, interesados en la gestión de la sociedad, y *stakeholders* (o «grupo de interés»), definido como todas las partes interesadas en la empresa, que pueden afectar o ser afectadas por las actividades de la misma.
 4. Con la actual redacción del artículo 290 del CP no se puede imputar delitos por falsedad en las cuentas anuales consolidadas, ni a los administradores de la sociedad dominante ni a los administradores de las sociedades dominadas. Solamente existirán delitos por falsedad en las cuentas anuales de las sociedades dominantes y dominadas. Es necesario ampliar el concepto de sociedad del artículo 297 del CP para que se incluyan los grupos consolidados o, alternativamente, ampliar el concepto del artículo 290 del CP para que sean susceptibles de delito los administradores de las empresas y de los grupos consolidados. Si realizásemos la modificación legislativa, los administradores de la sociedad dominante responderán en concepto de autores respecto de las falsedades en las cuentas consolidadas. Al mismo tiempo, en algunas ocasiones los administradores de la sociedad dominada pueden responder a título de partícipes.
 5. La Ley Orgánica 5/2010, de 23 de junio, que establece modificaciones en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, ha considerado que no tendría sentido extender la responsabilidad de los delitos a las personas jurídicas en los delitos regulados en el artículo 290 del CP porque es un delito que únicamente puede ser cometido por los administradores y, normalmente, son personas físicas. Sin embargo, como aparece en el apartado noveno del artículo 260 del TRLSC, los miembros del órgano de administración pueden ser personas jurídicas. El legislador debe incluir que el delito puede ser cometido por el representante de esa persona jurídica en la empresa.

6. En el sentido del artículo 290 del CP, «falsear» consiste en la abstracta idea de faltar a la verdad, mentir, alterar, o no reflejar la auténtica o verdadera situación económica o jurídica de la entidad en los documentos que suscriba el administrador. La correcta aplicación de este requisito requeriría la concretización y objetivación de este concepto.
7. La legislación debería establecer expresamente que el administrador de hecho sea considerado, desde un punto de vista amplio, el que controla la sociedad, aunque no haya existido nombramiento o designación. Esta alternativa permitiría anteponer la legislación penal a la mercantil y, sobre todo, traspasar las apariencias o pantallas que se generan en algunas sociedades, a través de administraciones ficticias por medio de testaferros, tras los que se sitúan los administradores de hecho.
8. El legislador debería especificar que los liquidadores sí pueden ser sujetos activos de este delito (al igual que ocurre en Alemania) basándose en tres argumentos: la configuración penal del concepto de administrador no debe verse condicionada por la configuración establecida en el derecho mercantil, la sociedad conserva su personalidad jurídica como sociedad mercantil mientras la liquidación se realiza, y además, en fase de liquidación, el liquidador es el único sujeto que desarrolla funciones de administración (aun cuando sea «de hecho»).
9. La legislación mejoraría si se definieran de forma más precisa las características que deben tener los «otros documentos» para este delito, incluyendo en la redacción que deben ser todos los documentos legales, obligatorios, de carácter mercantil, destinados a hacer pública la situación jurídica o económica de una entidad que opera en el mercado, elaborados en cualquier soporte. Esto supondría incluir como objeto del delito, además de los estados financieros, otros elementos del Informe Anual (Propuesta de aplicación de resultados e Informe de gestión, tanto individual como consolidado), de fuera del Informe Anual pero de necesario depósito en el Registro Mercantil (Instancia de presentación de las cuentas, Hoja de datos generales de identificación, Declaración medioambiental, Modelo de autocartera) e incluso de fuera de la información a depositar en el Registro Mercantil (Libro registro de socios).

Bibliografía

- FARALDO CABANA, P. [2003]: *El delito societario de falsedad en documentos sociales*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- [2000]: *Los delitos societarios*, Tirant lo Blanch, Valencia.
 - [1996]: *Los delitos societarios, Conforme al C.P. de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO [2011]: *Circular 1/2011: Relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica número 5/2010*, 1 de junio de 2011, Fiscalía General del Estado, Madrid.

FREEMAN, R. E. [1984]: *Strategic Management: A Stakeholder approach*, Pitman, Boston.

GÓMEZ BENÍTEZ, J. M. [2001]: «Delitos societarios», *Derecho Penal Económico*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid.

– [1996]: «Administradores de hecho y de derecho en el nuevo Código Penal», *El nuevo Código Penal. Delitos societarios e insolvencias punibles*, Banco Central Hispano, Madrid.

JIMÉNEZ DE ASÚA, L. [1931]: *La teoría jurídica del delito. Discurso leído en la solemne inauguración del curso académico de 1931 a 1932*, Imprenta Colonial, Estrada hermanos, Madrid.

MAGRO SERVET, V. [2011]: «Hacia la necesidad de implantación del plan de prevención jurídica en las empresas (Una exigencia legal tras la Ley Orgánica 5/2010, de reforma del Código Penal)», *Diario La Ley*, Año XXXII, n.º 7.633, 19 de mayo, págs. 1-7.

– [2010]: *Delitos socioeconómicos*, El Derecho Editores, SA, Madrid.

MARTÍNEZ PÉREZ, C. [1994]: «El delito societario de administración fraudulenta», *Estudios Penales y Criminológicos*, XIX, págs. 156-324.

MORALES PRATS, F. [2011a]: «Libro II, Título XIII: Cap. XIII», *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, AA. VV. QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, págs. 954-993.

MORENO CÁNOVES, A. y RUIZ MARCO, F. [1996]: *Delitos socioeconómicos*, Edijus, Zaragoza.

MORENO CHAMORRO, I. [2005]: *Delitos societarios. Las diferentes figuras delictivas y su aplicación en los tribunales*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid.

QUINTERO OLIVARES, G. [2011]: «Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico», *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, AA. VV. QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, págs. 613-763.

DEL ROSAL BLASCO, B. [1998]: *Los delitos societarios en el CP de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia.

SERRANO GÓMEZ, A. y SERRANO MAILLO, A. [2005]: *Derecho penal. Parte especial*, 10.ª ed., Dykinson, Madrid.

TERRADILLOS BASOCO, J. M. [2001]: *Empresa y Derecho penal*, Marcial Pons, Buenos Aires.

– [1997]: «Los delitos societarios», en DEL ROSAL BLASCO, B., *Estudios sobre el nuevo Código Penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 259-287.